

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de prórroga de vigencia de la concesión para operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión, presentada por Luis Felipe García de León Martínez.

Antecedentes

Primero.- Refrendo de la Concesión. La extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (“COFETEL”) de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión otorgó a favor de Luis Felipe García de León Martínez (“Concesionario”), el título de refrendo de la concesión para continuar usando comercialmente la frecuencia 103.3 MHz en la banda de Frecuencia Modulada (“FM”), a través de la estación con distintivo de llamada XHVJS-FM, con población principal a servir en Villa Juárez, Sonora, con vigencia de 12 (doce) años, contados a partir del día 16 de agosto de 2009 y vencimiento al 15 de agosto de 2021 (“Concesión”).

Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”), el *“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (“Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Tercero.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (“Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Cuarto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (“Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada en el mismo medio de difusión el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Solicitud de Prórroga. Mediante escrito presentado ante el Instituto el día 5 de abril de 2017, registrado con número de folio 16926¹, el Concesionario por conducto de su apoderado legal, solicitó la prórroga de la vigencia de la Concesión (“Solicitud de Prórroga”).

Sexto.- Desechamiento de la solicitud de prórroga por anticipada. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2388/2017 del 7 de septiembre de 2017, la Dirección General de

¹ Derivado de la resolución recaída al juicio de amparo 9/2023, en la que se resolvió amparar y proteger al Concesionario, en este acto se está resolviendo la solicitud de prórroga de concesión.

Concesiones de Radiodifusión (“DGCRAD”), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (“UCS”), determinó procedente desechar la Solicitud de Prórroga por su anticipada presentación y fijó el plazo a partir del 23 de marzo de 2018 hasta el 23 de marzo de 2019 en la que esta debía ser presentada.

Séptimo.- Solicitudes de opinión a la Unidad de Cumplimiento. Mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/1001/2018 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/1840/2024 del 7 de mayo de 2018 y 25 de noviembre de 2024, respectivamente, la UCS de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Unidad de Cumplimiento (“UC”) informara el estado que guarda el cumplimiento de las obligaciones de la Concesión.

Octavo.- Solicitudes de opinión a la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes². Con oficio IFT/223/UCS/1150/2018 e IFT/223/UCS/9039/2024 del 7 de mayo de 2018 y 25 de noviembre de 2024, la UCS de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“Constitución”) y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“Ley”), solicitó a la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes (“Secretaría”), la emisión de la opinión técnica que estimara procedente respecto a la Solicitud de Prórroga.

Noveno.- Requerimiento del cuestionario en materia de competencia económica al Concesionario. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1014/2018 del 9 de mayo de 2018, la DGCRAD requirió al Concesionario información y documentación que se indica en el cuestionario en materia de competencia económica, con el objetivo de poder contar con los elementos necesarios para que la Dirección General de Concentraciones y Concesiones (“DGCCON”), adscrita a la Unidad de Competencia Económica (“UCE”), pueda emitir la opinión correspondiente.

Décimo.- Solicitudes a la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre el interés público y el cálculo del monto de contraprestación. Con oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/1030/2018 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/1842/2024 del 10 de mayo de 2018 y 25 de noviembre de 2024, respectivamente, la DGCRAD solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (“UER”), que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 114 de la Ley, determinara si existe interés público en recuperar el espectro objeto de la Solicitud de Prórroga; asimismo, en términos del artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, realizara las gestiones necesarias a efecto de calcular el monto de la contraprestación que deberá cubrir el Concesionario con motivo de dicha solicitud.

Décimo Primero.- Decreto de adición al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley. Con fecha 15 de junio de 2018, se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado*”

² El 20 de octubre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en donde se cambia la denominación a Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.” (“Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley”).

Décimo Segundo.- Desahogo al requerimiento del cuestionario en materia de competencia económica. Con escrito presentado ante este Instituto el 26 de junio de 2018, registrado con número de folio 31020, el Concesionario presentó el cuestionario en materia de competencia económica.

Décimo Tercero.- Opiniones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre interés público. Con los oficios IFT/222/UER/DG-PLES/119/2018 e IFT/222/UER/DG-PLES/249/2024 del 2 de julio de 2018 y 17 de diciembre de 2024, respectivamente, la Dirección General de Planeación del Espectro adscrita a la UER emitió y actualizó la opinión sobre si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico objeto de la Solicitud de Prórroga.

Décimo Cuarto.- Solicitudes de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/1801/2018 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/1841/2024 del 12 de julio de 2018 y 25 de noviembre de 2024, respectivamente, la DGCRAD adscrita a la UCS, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la DGCCON emitiera opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Prórroga.

Décimo Quinto.- Opiniones de la Secretaría y Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones. Con oficio 1.- 143 del 13 de julio de 2018, la Secretaría emitió su opinión desde el punto de vista técnico en relación a la Solicitud de Prórroga presentada por el Concesionario; posteriormente, por medio del oficio ATDT/CNID/040/2025 de 14 de enero de 2025, la Coordinación Nacional de Infraestructura Digital de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (“Agencia”) actualizó la opinión emitida por la Secretaría de conformidad con el Decreto de simplificación orgánica.

Décimo Sexto.- Opiniones en materia de Cumplimiento de Obligaciones. Mediante oficios IFT/225/UC/DG-SUV/04862/2018 e IFT/225/UC/DG-SUV/00772/2025 del 16 de noviembre de 2018 y 27 de marzo de 2025, respectivamente, la Dirección General de Supervisión (“DGSUV”) adscrita a la UC, emitió y actualizó el dictamen respectivo, informando el resultado de las revisiones documentales sobre el cumplimiento de obligaciones practicado al expediente del Concesionario, derivado de la Concesión, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.

Décimo Séptimo.- Opinión emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con oficio 349-B-030 del 17 de enero de 2019, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (“SHCP”), emitió opinión favorable respecto del monto del aprovechamiento por concepto de

contraprestación que deberá pagar el Concesionario por el otorgamiento de la prórroga de la Concesión, cuyo monto fue actualizado por comunicación electrónica del 20 de mayo de 2025, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor al mes de abril de 2025.

Décimo Octavo.- Opiniones de la Unidad de Competencia Económica. Mediante oficios IFT/226/UCE/DG-CCON/048/2019 e IFT/226/UCE/DG-CCON/097/2025 del 29 de enero de 2019 y 31 de marzo de 2025, respectivamente, la DGCCON emitió y actualizó la opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud de Prórroga.

Décimo Noveno.- Solicitud de prórroga extemporánea. Mediante escrito presentado ante el Instituto el 14 de febrero de 2022, registrado con número de folio 5959, el Concesionario presentó su solicitud de prórroga de la vigencia de la concesión de manera extemporánea.

Vigésimo.- Improcedencia de la solicitud de prórroga por extemporaneidad. Mediante oficio IFT/223/UCS/6537/2022 del 14 de diciembre de 2022, la UCS desechó la solicitud de prórroga que se menciona en el Antecedente anterior por haber sido presentada de manera extemporánea, y la UCS determinó que por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2388/2017 del 7 de septiembre de 2017, se había hecho del conocimiento del concesionario que no era posible entrar al estudio de la solicitud del 5 de abril de 2017, debido a la notoria anticipación con que fue presentada la Solicitud de Prórroga, así como que tenía expedito su derecho para realizar una nueva solicitud de prórroga en el momento oportuno establecido en el artículo 114 de la Ley, es decir, a partir del 23 de marzo de 2018 y hasta el 23 de marzo de 2019.

Vigésimo Primero.- Admisión de la demanda de amparo. Por medio del Acuerdo del 26 de enero de 2023, emitido por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, notificado ante la oficialía de partes de este Instituto el 1 de febrero del mismo año, se informó al Titular de la UCS sobre la admisión de la demanda de amparo presentada por el Concesionario, registrada con número de expediente electrónico 9/2023, promovida en contra de la emisión del oficio IFT/223/UCS/6537/2022, señalado en el Antecedente Vigésimo de esta Resolución.

Vigésimo Segundo.- Ejecutoria recaída al recurso de revisión R.A. 534/2023. Mediante la ejecutoria del 27 de junio de 2024, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República resolvió el recurso de revisión número R.A. 534/2023, confirmando la sentencia recurrida en la que se determinó amparar y proteger al Concesionario, en contra del oficio IFT/223/UCS/6537/2022³ del 14 de diciembre de 2022; motivo por el cual en la emisión de la presente Resolución, se entra al estudio

³ Mediante oficio IFT/223/UCS/5255/2024 del 5 de agosto de 2024, la UCS le informó al concesionario respecto al cumplimiento parcial ordenado en la ejecutoria recaída al recurso de revisión R.A. 534/2023, dejando insubsistente el oficio IFT/223/UCS/6537/2022 del 14 de diciembre de 2022.

y análisis de la solicitud de prórroga presentada el 5 de abril de 2017, referida en el Antecedente Quinto.

Vigésimo Tercero.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica*” (Decreto de simplificación orgánica), mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, se extinguirá el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano constitucional autónomo en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia, y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que el Congreso de la Unión expida; por lo cual los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del decreto referido continuarán surtiendo todos sus efectos legales, en términos de los señalado en el artículo transitorio Décimo Primero.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado B, fracción II, y 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; 1 y 7 de la Ley, y 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

En este sentido, como órgano máximo de gobierno del Instituto, el Pleno resulta competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en los artículos 15 fracciones VII, LXIII, 16 y 17 fracciones I y XV de la Ley, 4 fracción I y 6 fracciones I, III y XXXVIII del Estatuto Orgánico.

Por su parte, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de

cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Igualmente, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente al Titular de la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, en términos del artículo 34 fracción II del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS tramitar y evaluar las solicitudes de prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para resolver sobre la prórroga de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica señalado en el Antecedente Vigésimo Tercero, el Instituto se extinguirá en términos de su artículo transitorio Décimo, esto es, en el plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente. Al efecto, es hecho notorio para este Instituto que al momento de dictarse el presente Acuerdo el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación secundaria referida, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este Instituto, resulta competente para la emisión de la presente Resolución.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. Para efectos del trámite e integración de la Solicitud de Prórroga materia de la presente Resolución, deberán observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de la presentación de la misma, esto es, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución, la Ley, la Ley Federal de Derechos y el Estatuto Orgánico.

El artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo octavo, dota de facultades al Instituto para otorgar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como fijar el monto de las contraprestaciones por su otorgamiento.

Por su parte, el artículo 114 de la Ley señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 114. Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el Concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.

El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente.”

Asimismo, con fecha 15 de junio de 2018, fue publicado en el DOF, el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley para quedar como sigue:

“SÉPTIMO. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su Concesión o hubiere transitado a la Concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.

Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la Concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de Concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la Concesión.

Las solicitudes de prórroga de concesiones de radiodifusión sonora presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se resolverán en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin que resulte aplicable el plazo previsto para la solicitud de prórroga de que se trate.”

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos, se advierte que todos aquellos títulos de concesión que fueron otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Ley, deben mantenerse en sus

términos y condiciones, con las salvedades que establece la ley; asimismo, respecto de las solicitudes de prórroga presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se deberá resolver en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley, sin que resulte aplicable el plazo previsto en ese artículo, es decir, no es exigible que sean presentadas dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión.

No obstante, lo anterior, el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley establece que dicha salvedad, relativa a la oportunidad en la presentación de las solicitudes de prórroga, únicamente es aplicable para aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de ese Decreto.

En esa tesitura, se desprende que los supuestos de procedencia para el otorgamiento de la prórroga de concesión en materia de radiodifusión que nos ocupa son: (i) solicitarlo al Instituto con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en el título correspondiente; (ii) estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; (iii) determinar si existe interés público por parte del Instituto en recuperar el espectro radioeléctrico concesionado; y, (iv) aceptar previamente las nuevas condiciones.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 fracción VII y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, este último vigente al momento de su solicitud, se requirió la emisión de las opiniones o dictámenes correspondientes de la UER y de UCE en el marco de sus respectivas atribuciones en relación con la solicitud que nos ocupa.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse lo dispuesto por el artículo 173 apartado A fracción II de la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1° de enero de 2017, que señala la obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Prórroga. La UCS por conducto de la DGCRAD, realizó el análisis de la Solicitud de Prórroga de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley, en armonía con lo señalado en el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, en los siguientes términos:

- a) Temporalidad.** De conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley en relación con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se adicionó dicho tercer párrafo, las solicitudes de prórroga presentadas con anterioridad a la terminación de la vigencia original de la Concesión que se encontraban en curso antes del 16 de junio de 2018, se resolverán en términos del artículo 114 de la Ley, sin que le sea aplicable el plazo previsto para la presentación de la solicitud.

En el caso particular, se advierte la actualización de este supuesto de oportunidad para el concesionario señalado, toda vez que la solicitud fue presentada antes del vencimiento de la vigencia y de la entrada en vigor del Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.

Concesionario	Distintivo	Frecuencia	Población Principal a Servir	Vigencia del Título de Refrendo de la Concesión		Inicio del Plazo Art. 114	Término del Plazo Art. 114	Fecha Solicitud de Prórroga
				Inicio	Vencimiento			
Luis Felipe García de León Martínez	XHVJS-FM	103.3 MHz	Villa Juárez, Sonora	16-ago-09	15-ago-21	23-mar-18	23-mar-19	05-abr-17

En virtud de lo expuesto, este Instituto considera que el requisito de oportunidad se encuentra cumplido.

- b) **Cumplimiento de obligaciones.** Mediante los oficios que se señalan en el cuadro siguiente, y en el **Antecedente Décimo Sexto** de la presente Resolución, la UC remitió los dictámenes como resultado de la revisión documental del cumplimiento de las obligaciones practicadas al expediente del Concesionario, en los que se advierte que a la fecha en la cual se emitió el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/04862/2018, el Concesionario no acreditó el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del título de concesión, así como las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión, tal como se muestra a continuación:

Oficio de opinión	Fecha	Observaciones respecto del dictamen
IFT/225/UC/DG-SUV/04862/2018	16-nov-18	<i>"El concesionario no acreditó el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del título de refrendo de concesión, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión. Incumplimiento: - No presentó la propuesta de su responsable técnico."</i>
IFT/225/UC/DG-SUV/00772/2025	27-mar-25	<i>"...el concesionario cuenta con la propuesta de un responsable para el funcionamiento técnico de la estación; asimismo, se informa que mediante correo electrónico institucional de 4 de marzo de 2025, la Dirección General de Sanciones informó que no encontró procedimiento sancionatorio que se encuentre en trámite o haya sido resuelto respecto del citado concesionario en relación con la estación de referencia."</i>

De lo anterior, se desprende que la UC mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/00772/2025 actualizó el estado que guarda el cumplimiento de las obligaciones practicada al expediente del Concesionario en ese sentido, este Pleno considera que es viable continuar con el trámite de la solicitud de referencia.

- c) **Aceptación de condiciones.** Por cuanto hace a este requisito, que refiere que el Concesionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, en ese sentido se considera que tendrá que hacerse del conocimiento del Concesionario las nuevas condiciones que se establecerán en los Títulos de Concesión que en su caso se otorguen, entre las que se incluye el pago de la contraprestación, a efecto de que el Concesionario tenga la oportunidad de manifestar su conformidad y aceptación de las mismas, previamente a la entrega de dichos instrumentos.

Asimismo, este Pleno estima que en atención a lo dispuesto en el numeral 8.3 de la “*Disposición Técnica IFT-002-2016: Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz*”, la anchura de la banda ocupada por las estaciones de radiodifusión sonora en FM es de 240 kHz (120 kHz a cada lado de la portadora principal); por tanto, en la medida en que se hace un uso continuo de estas frecuencias para las transmisiones de la señal radiodifundida, es que se hace un uso correcto y eficiente del espectro concesionado para tal fin.

Por otro lado, tal y como se señaló en el **Antecedente Décimo Quinto** de la presente Resolución, la Secretaría, así como la Agencia, conforme a lo ordenado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, de conformidad con el Decreto de simplificación orgánica, y la fracción I del artículo 9 de la Ley, por medio de los oficios señalados en el Antecedente referido, emitieron su opinión técnica no vinculante respecto de la prórroga de la Concesión materia de la presente Resolución, donde, entre otras cosas, sugirieron que la frecuencia del espectro radioeléctrico, que en su caso, se prorrogue, sea la 103.3 MHz, con distintivo de llamada XHVJS-FM, con los parámetros técnicos correspondientes que determine ese Instituto.

Ahora bien, en cuanto a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 114 de la Ley, con apoyo en las opiniones de la UER en los oficios señalados en el **Antecedente Décimo Tercero**, se determinó y se confirmó que no existe interés público en recuperar el espectro concesionado para su replanificación o futura utilización para un servicio distinto al de radiodifusión.

De igual forma, el Concesionario adjuntó el comprobante de pago de derechos correspondiente y conforme a la Ley Federal de Derechos vigente, por concepto de estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesión en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico

Por lo descrito en los puntos antes referidos, se considera que se han satisfecho los requisitos de procedencia de la prórroga, establecidos en las disposiciones legales aplicables y en la propia Concesión y no se advierte ninguna otra causa o impedimento legal, en consecuencia, esta autoridad estima procedente el otorgamiento de la prórroga solicitada.

Cuarto.- Opinión en materia de competencia económica. La DGCCON adscrita a la UCE, mediante los oficios IFT/226/UCE/DG-CCON/048/2019 e IFT/226/UCE/DG-CCON/097/2025 del 29 de enero de 2019 y 31 de marzo de 2025, respectivamente, emitió las opiniones señaladas en el **Antecedente Décimo Octavo** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracción XII del Estatuto Orgánico vigente en la fecha de emisión de las opiniones, con la que hace las siguientes observaciones:

“no se prevé que, en caso de que se otorgue autorización a LFGLM para continuar operando la frecuencia 103.3 MHz mediante la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XHVJS-FM, ubicada en Villa Juárez, Sonora, se generen barreras a la entrada por acumulación de espectro y efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del SRSC en FM en dicha localidad.”

En efecto, se considera que la figura de la prórroga de concesión reporta beneficios importantes para la continuidad en la prestación de los servicios, así como incentiva la inversión y el desarrollo tecnológico, además que favorece la generación, mantenimiento y estabilidad de las fuentes de trabajo necesarias para la operación y funcionamiento de la estación de radiodifusión.

Lo anterior, sin perjuicio de que este Instituto pueda ejercer las facultades regulatorias con que cuenta para investigar y, en su caso, determinar las condiciones de competencia que prevalezcan en los mercados con el objeto de satisfacer los principios y finalidades a que se refieren los artículos 6° apartado B fracción III y 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución.

En conclusión, al haberse satisfecho los requisitos exigibles, atento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y al no advertirse ninguna causa o impedimento legal, se considera procedente el otorgamiento de la prórroga de la Concesión.

Quinto.- Concesiones para uso comercial. Como se precisó previamente, en el presente procedimiento de prórroga resulta aplicable la legislación vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Prórroga. En tal sentido, el régimen aplicable para el otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley, en atención a que las condiciones regulatorias que deberá observar el Concesionario deben ser acordes a las disposiciones constitucionales y legales vigentes al momento en el que se resuelve su otorgamiento al tratarse de actividades reguladas relacionadas con la prestación de un servicio de interés público. En ese sentido, cabe hacer mención que la figura jurídica de refrendo debe equipararse a la de prórroga, conforme al objeto para el cual se solicita su otorgamiento.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, procede el otorgamiento de la Concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico es con fines de lucro, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción I de la Ley.

Asimismo, se considera procedente otorgar en este acto administrativo, una concesión única para uso comercial en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que ésta es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Los Anexos 1 y 2 de la presente Resolución contienen los proyectos de títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de concesión única a que se refiere el párrafo anterior, el cual establece los términos y condiciones a que estará sujeto el Concesionario.

Sexto.- Vigencia de las concesiones para uso comercial. En términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso

comercial, serán hasta por 20 (veinte) años, en tanto la vigencia de las concesiones únicas para uso comercial será de 30 (treinta) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en los títulos de Concesión.

Al respecto, es importante resaltar que la vigencia se ajusta a lo estipulado en la Ley, toda vez que se trata de un nuevo acto de otorgamiento que estará sujeto a las disposiciones del marco regulatorio vigente, por lo que se considera que no existe impedimento alguno para que el Instituto conforme a sus atribuciones conferidas establezca el máximo periodo de vigencia en las concesiones a otorgar.

Finalmente, se debe advertir que dicho plazo máximo previsto en la Ley es congruente con la vigencia otorgada para las concesiones para uso comercial en materia de radiodifusión que el Instituto ha resuelto previamente a favor de otros Concesionarios, lo cual refleja un trato equitativo en relación con la Concesión cuyo otorgamiento se resuelve en virtud de la presente Resolución.

Séptimo.- Contraprestación. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Concesión, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de ideas, señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, es decir, el espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

*“**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.***

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, **las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.***

...”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es importante señalar que, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de una contraprestación, el

espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones; por lo que en el caso del otorgamiento de la prórroga de la concesión que el Estado realiza, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica, máxime que, en el presente supuesto, da lugar a una explotación con fines de lucro.

Específicamente, el derecho del Estado a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de una Concesión que otorga el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio directo de la Nación, se encuentra establecido en los artículos 28 párrafo décimo octavo de la Constitución y 114 de la Ley.

Derivado de lo anterior, es necesario identificar el alcance de dichos preceptos en relación con el pago de una contraprestación a favor del Estado.

Al respecto, es importante señalar que el término “otorgamiento”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española deriva del verbo **otorgar**, definido éste como “*consentir, condescender o conceder algo que se pide o se pregunta*”⁴.

Conforme a ello, la acepción “otorgar”, no es limitante a la entrega de nuevas concesiones, sino que se refiere a todo aquel acto mediante el cual el Estado cede el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de bienes dominio de la Nación, sea por primera ocasión, como en el caso del otorgamiento de frecuencias de radiodifusión a razón y con motivo de un procedimiento licitatorio, o bien, como es el caso que nos ocupa, a razón de un acto mediante el cual se reitera el beneficio del otorgamiento de la misma concesión, es decir, prorroga la autorización para seguir usando, aprovechando y explotando el bien previamente concesionado (frecuencia atribuida para la prestación del servicio de radiodifusión).

En ese sentido, el solicitante de la prórroga se encuentra en la misma situación en la que se ubica todo aquel que obtiene por primera vez una concesión, toda vez que no obstante haber sido Concesionario de un bien de dominio directo de la Nación no les es reconocido ningún derecho real sobre el bien materia de Concesión, toda vez que sólo concede el derecho de uso, aprovechamiento o explotación, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión, durante el tiempo en que éste se encuentre vigente, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6, 7, 8, 13, 16 y 17 de la Ley General de Bienes Nacionales en vigor al momento de la presentación de las solicitudes.

El procedimiento de determinación del pago de una contraprestación por el otorgamiento de una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial debe realizarse conforme al artículo 114 de la Ley, toda vez que como se indicó en el Considerando Segundo de la presente Resolución, la atención y análisis de la Solicitud de Prórroga de la concesión originaria se realizó de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables al momento de la presentación de la misma.

⁴ <http://lema.rae.es/drae/?val=otorgamiento>

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, la UER del Instituto solicitó a la SHCP la opinión del aprovechamiento correspondiente a la prórroga de la concesión que nos ocupa por 20 (veinte) años; en respuesta a dicha solicitud, mediante oficio No. 349-B-030 de fecha 17 de enero de 2019, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la SHCP emitió opinión favorable respecto del monto del aprovechamiento por concepto de contraprestación que le corresponde cubrir al Concesionario por el otorgamiento de la prórroga solicitada respecto del uso, aprovechamiento y explotación de cada una de las frecuencias, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

En específico, en el oficio 349-B-030 antes citado la SHCP dispuso lo siguiente:

“(…)

- 1. Que al utilizar la metodología de cálculo de las contraprestaciones que la entonces Cofetel usó, se logra que los aprovechamientos por los que el IFT solicita opinión sean consistentes con los que en su momento calculó la extinta Cofetel, de tal forma que se estima el valor de mercado de cada concesión con base en las características particulares que tiene cada concesión en cuanto a población servida, sus características técnicas y el potencial económico de la zona concesionada.*
- 2. Que todos los aprovechamientos por el otorgamiento de una prórroga de concesión de radio que se han cobrado en México a partir de 2009 han utilizado el mismo Valor de Referencia (que se actualiza por inflación y se ajusta por el tiempo de vigencia de la concesión) y la misma metodología de cálculo.*
- 3. Que se fija un diferente valor para las estaciones de AM que las de FM, considerando que las tarifas por publicidad que cobran las empresas de radiodifusión sonora también son en promedio más bajas en las estaciones de AM.*
- 4. Que la metodología que utiliza el IFT para determinar el límite de la población de 6.5 millones de habitantes toma en cuenta las características actuales de las ciudades y áreas metropolitanas del país y los analiza con base en un modelo estadístico.*
- 5. Que con la aplicación del límite poblacional de 6.5 millones de habitantes que el IFT utiliza, se logra que al considerar la población servida por cada estación, no se presenten incrementos desproporcionales en caso alguno y resulta aplicable a cualquier concesión sin importar dónde se ubique, lo que representa un criterio general y equitativo para todas las concesiones de radiodifusión.*
- 6. Que la población considerada para el cálculo de los aprovechamientos corresponde al Censo de Población y Vivienda INEGI 2010 y para el cálculo del Factor Económico se utilizaron los valores de dicho Censo y los del Censo Económico 2009 (INEGI), toda vez que la información de dichos censos continúa siendo la más reciente publicada a nivel localidad.*
- 7. Que al incorporar dentro de la fórmula a la población servida por cada estación consistente en el número de habitantes cubiertos por la estación concesionada con calidad auditiva (74 dBu para estaciones de FM y 80 dBu para estaciones de AM), se logra que el aprovechamiento calculado refleje el tamaño de la concesión y por lo mismo su valor económico.*
- 8. Que se incluye en la metodología para el cálculo de los aprovechamientos un Factor Técnico que permite distinguir el tipo de estación de que se trate de acuerdo con sus características objetivas, en cuanto a su potencia radiada aparente, altura del centro de radiación y el contorno protegido, características que se encuentran definidas en la Disposición Técnica IFT-002-2016 para estaciones FM y la Disposición Técnica IFT-001-2015 para estaciones AM.*

9. *Que la utilización de un Factor Económico para el cálculo de los aprovechamientos por los cuales se solicita opinión, se justifica en razón de que refleja el valor de mercado de las concesiones en las que además de la población servida, se tome en cuenta el potencial económico de la cobertura que se concede. En donde a mayor actividad económica del sector productivo de la zona concesionada, el valor de las concesiones resulta más grande, en donde los incrementos en el Factor Económico reflejan el incremento en los ingresos potenciales que las empresas pueden recibir.*
10. *Que para la actualización por inflación esta Secretaría considera que es aplicable lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación que señala que el monto de los aprovechamientos se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios, por lo que resulta aplicable el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de noviembre de 2018 que corresponde al mes anterior a la presentación de la solicitud de opinión, partiendo de los valores de referencia que corresponden a diciembre de 2005.*
11. *Que al actualizar el valor de referencia propuesto con base en lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, se logra que los aprovechamientos solicitados se establezcan tomando en cuenta el poder adquisitivo de la moneda. De esta forma, el Estado puede recibir el valor correspondiente al bien de la Nación que se está concesionando. Actualizar el monto de la contraprestación a una fecha anterior implicaría que el Estado recibiera un importe que no reflejaría el valor del bien concesionado a esta fecha. Con esta actualización por inflación, no se aplican en momento alguno los recargos a los que hace referencia el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación (CFF).*
12. *Que conforme a la fórmula establecida para el cálculo de las contraprestaciones, el Valor de Referencia se multiplica por el número de habitantes (Población Servida) y por la suma del Factor Técnico y del Factor Económico, por lo tanto, cualquier cambio en el Valor de Referencia se verá reflejado en la misma proporción sobre el monto de la contraprestación que se obtenga; por ello la actualización por inflación estipulada en el artículo 17-A del CFF se realiza únicamente sobre el Valor de Referencia y con ello se logra que el valor de la contraprestación estimada refleje en la misma proporción la actualización por inflación.*
13. *Que el valor de referencia actualizado con el INPC de noviembre de 2018 es de \$1.0586 pesos por habitante por estación de radio FM, mientras que para estaciones AM se ajusta este valor al 35% obteniéndose un monto de \$0.3705 pesos. Ambos valores corresponden a concesiones con una vigencia de 20 años. Estos valores de referencia, de acuerdo con la información proporcionada por el IFT, reflejan el valor actual que cada radioescucha potencial aporta al valor de mercado de la concesión de radio.*
14. *Que el IFT sigue utilizando la metodología señalada en el presente oficio, debido a que los concesionarios presentaron su solicitud de prórroga, con anterioridad al Acuerdo del Pleno del IFT no. P/IFT/061217/822 celebrado el 6 de diciembre de 2017, donde se declaran desiertos los lotes no asignados durante el proceso la Licitación IFT-4, realizada para otorgar diversas concesiones de frecuencias de espectro radioeléctrico para el Servicio Público de Radiodifusión Sonora en las bandas de AM y FM, y por lo tanto, se da por terminada la Licitación IFT-4, por lo que en el momento de presentar su solicitud aún no se contaba con una referencia de mercado final a partir de la licitación tal como lo señala la fracción V del artículo 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*
15. *Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su resolución no. 26/2006, determinó constitucional fijar una contraprestación por el otorgamiento de la prórroga de concesiones de radio, por lo que se ha utilizado una metodología que incluye un valor de referencia para determinar el monto del aprovechamiento para la prórroga de una concesión de radio, siendo la misma metodología que la SCT y la extinta Cofetel utilizaron en el 2009 para establecer el monto de las contraprestaciones por las prórrogas de concesión.*

16. *Que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público cuyo uso, goce, aprovechamiento o explotación debe otorgarse con sujeción a los principios de eficiencia, eficacia y honradez, contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conjuntamente con los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman su capítulo económico.*
17. *Que de conformidad a lo señalado por el propio IFT, las empresas radiodifusoras titulares de las 15 concesiones iniciaron el proceso de solicitud de prórroga de sus títulos de concesión con posterioridad a la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*
18. *Que el 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, que señala que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) fijará el monto de las contraprestaciones para el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a ésta, previa opinión no vinculante de la autoridad hacendaria.*
19. *Que lo señalado en el numeral anterior se relaciona con lo previsto en el artículo 99 de la LFTyR que establece que todas las contraprestaciones requerirán previa opinión no vinculante de la SHC.*
20. *Que el artículo 100 de la misma Ley señala que para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el IFT deberá considerar los siguientes (i) Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate; (ii) Cantidad de espectro; (iii) Cobertura de la banda de frecuencia; (iv) Vigencia de la concesión; (v) Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y (vi) El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6º. y 28 de la Constitución; así como los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.*
21. *Que el artículo 114 de la LFTR señala que será necesario que el concesionario presente su solicitud de prórroga al IFT dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFTR, demás disposiciones aplicables y en su propio título de concesión; considerando además que para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias será necesario que el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.*
22. *Que a efecto de evitar incertidumbre respecto del marco legal-regulatorio aplicable en materia de otorgamiento de prórrogas de concesiones, así como fomentar la inversión y la modernización de sector, garantizando que el servicio público de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad, el IFT toma en consideración lo señalado por el “ DECRETO por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014”, publicado en el DOF el 15 de junio de 2018, a fin de que las concesiones puedan obtener la prórroga de la misma, siempre que lo soliciten durante el tiempo en el que se encuentre vigente la concesión.*
23. *Que el otorgamiento de una prórroga de vigencia constituye un nuevo acto de otorgamiento de una concesión por un plazo determinado, lo cual no implica la renuncia del Gobierno Federal al pago de una contraprestación, a la que legítimamente hubiera tenido derecho de haberse concesionado las bandas de frecuencias mediante un proceso de licitación pública y, por otra parte, el concesionario, de no otorgarse la prórroga solicitada debiera acudir a dicho procedimiento de licitación para volver a*

obtener tales frecuencias pagando una contraprestación por el otorgamiento de la concesión correspondiente.

- 24. Que el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público debe otorgarse en igualdad de condiciones a todos los concesionarios que se encuentren en las mismas circunstancias y, tratándose del espectro radioeléctrico, es posible establecer contraprestaciones en función del plazo de la concesión, las diferencias geográficas o de población, las características técnicas y ancho de banda y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, entre otros aspectos.*
- 25. Que esta Secretaría considera que las contraprestaciones por el otorgamiento de la prórroga de la concesión para uso, goce, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora, deberán tomar en consideración el plazo de la concesión en la medida de que cuando el plazo de vigencia de la concesión sea mayor la contraprestación resultante también lo sea, las diferencias geográficas o de planeación, si es una estación de AM o FM y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, además de que podrán ser distintas a las que se fijen a otras bandas de frecuencias, entre otros aspectos.*
- 26. Que la sociedad debe conocer el valor de mercado de las bandas de frecuencias que se concesionan para cumplir con el principio de transparencia, ya que el Estado tiene la responsabilidad de que los bienes del dominio público de la Nación, como recursos económicos sean manejados bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para lograr un equilibrio entre las fuerzas del mercado y los objetivos de política pública.*
- 27. Que la contraprestación por la prórroga de las concesiones de bandas de espectro radioeléctrico para radiodifusión sonora, sea consistente con los principios constitucionales de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, cuidando las obligaciones que tiene el Estado con respecto a la administración de bienes nacionales, en cuanto a que se aseguren las mejores las mejores condiciones para el Estado.*

(...)"

Asimismo, continúa señalando;

"(...)

Los aprovechamientos sobre los que se opina mediante el presente oficio están actualizados por la inflación al mes de noviembre de 2018, por lo que el IFT deberá actualizar el monto de los aprovechamientos por inflación con base en el INPC más reciente disponible a la fecha de entrega de las prórrogas de concesión.

El detalle de los concesionarios, bandas de frecuencias, factores técnicos y económicos y población servida con calidad auditiva, de las 15 concesiones, opinados mediante el presente oficio, se muestran en los anexos B y C que forman parte del presente oficio.

El entero de los aprovechamientos que resultan de la opinión que se emite mediante el presente oficio deberá realizarse en las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante la clave de entero correspondiente, en una sola exhibición y previo a la entrega de las prórrogas a los títulos de concesión respectivos.

Los montos calculados para los aprovechamientos opinados mediante el presente oficio no incluyen el pago al Gobierno Federal por el uso de las frecuencias para proporcionar servicios de telecomunicaciones distintos al de radiodifusión.

(...)"

El IFT tiene publicado en su página de Internet la metodología de cálculo para las contraprestaciones de radio (www.ift.org.mx/espectro-radioe/ectrico/licitaciones), misma que es utilizada por el IFT para establecer los aprovechamientos por los que se solicita opinión y que a continuación se describe:

Contraprestación (C)	Valor de referencia (VR) x Población (P) x [Factor Económico (FE) + Factor Técnico (FT)]
----------------------	--

Donde:

Valor de referencia (VR): Refleja el valor actual que cada radioescucha potencial aporta al valor de mercado de la concesión de radio y se expresa en pesos por habitante.

Población (P): Es el número de habitantes que reside en el contorno audible de la estación concesionada que reciben la señal con calidad auditiva.

Factor Económico (FE): Este factor se utiliza con el fin de que el monto del aprovechamiento refleje el valor de mercado de la banda de frecuencias que se concesa para el servicio de radiodifusión.

Factor Técnico (FT): Este factor se utiliza con el objetivo de que el monto de la contraprestación refleje las características técnicas de la estación que se concesiona.

- **Valor de referencia**

En el 2005, la SCT en conjunto con la COFETEL establecieron un Valor de Referencia para estaciones de FM de \$0.50 pesos por habitante para concesiones en la banda de FM con, vigencia de 12 años.

Para las estaciones que operan en la banda de AM, se determinó que el Valor de Referencia representa el 35% del valor de referencia de una estación de FM, esto considerando que las tarifas de publicidad también son en promedio más bajas en las estaciones de AM que en las de FM.

El Valor de Referencia de \$0.50 pesos por habitante para estaciones de radio con vigencia de concesión de 12 años para estaciones FM el IFT lo actualizó por inflación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado mensualmente en el DOF por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, de diciembre de 2005, fecha en la que está actualizado el Valor de Referencia de \$0.50 pesos por habitante, a noviembre de 2018, INPC más reciente disponible a la fecha de solicitud de opinión del IFT. Además, el Valor de Referencia se ajustó por el periodo de vigencia de las prórrogas de concesión que se tiene previsto otorgar, es decir, 20 años, mediante la metodología de Valor Presente Neto, dado que el plazo de la vigencia de la prórroga de la concesión es mayor (pasa de 12 a 20 años) el valor económico de la concesión también lo es, este ajuste busca que este incremento se refleje en el monto de la contraprestación.

Por lo tanto, considerando que de acuerdo con el INEGI el INPC de los meses citados son los siguientes:

INPC diciembre 2005 = 60.2503

INPC noviembre 2018 = 102.303

La actualización por inflación se realizó de la siguiente manera:

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\text{INPC noviembre}_{2018}}{\text{INPC diciembre}_{2005}} = \frac{102.303}{60.2503} = 1.6980$$

Este factor de actualización se multiplicó por el Valor de Referencia de \$0.50 pesos establecido en 2005, para obtener el Valor de Referencia actualizado a noviembre de 2018:

$$\text{Valor de Referencia noviembre 2018} = 1.6980 * \$0.5 = \$0.8490$$

Es importante mencionar que la actualización del INPC se realiza con base en lo estipulado en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

“Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, **se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.**

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se colige que todas las contraprestaciones previstas en la Ley se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, con base en el cambio porcentual entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes correspondiente al cálculo original y el más reciente publicado. Cabe señalar, que las contraprestaciones por el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones de radiodifusión tienen la naturaleza de aprovechamientos conforme a lo establecido en el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe precisar que la actualización del monto de las contribuciones y aprovechamientos opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, a fin de dar el valor real al monto del aprovechamiento o contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido de haberse cubierto en tiempo, lo que explica que las cantidades actualizadas conserven la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Es por esto que conforme a la fórmula establecida para el cálculo de las contraprestaciones, el Valor de Referencia se multiplica por el número de habitantes (Población Servida) y por la suma del Factor Técnico y del Factor Económico, por lo tanto, cualquier cambio en el Valor de Referencia se verá reflejado en la misma proporción sobre el monto de la contraprestación que se obtenga; por ello la actualización por inflación a que se refiere el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación se realiza únicamente sobre el Valor de Referencia y con ello se logra que el valor de la contraprestación refleje en la misma proporción la actualización por inflación.

En ese sentido, y atendiendo el caso de *temporalidad* en la vigencia de la concesión, el Valor de Referencia obtenido de \$0.8490 es para el cálculo de una contraprestación con vigencia típica a 12 años, primero se debe obtener el pago anual de este valor con la siguiente fórmula:

$$\text{Pago anual} = \frac{VR_n * i}{1 - (1 + i)^{-n}}$$

Donde:

VR_n - es el monto del valor de referencia a 12 años actualizado a noviembre de 2018 (\$0.8340)

i - es la tasa de descuento de 10.11%, utilizada por la SHCP.

n - es el periodo que se quiere anualizar (12 años).

Por lo que al sustituir los valores resulta lo siguiente:

$$\text{Pago anual} = \frac{0.8490 * 10.11\%}{1 - (1 + 10.11\%)^{-12}} = \$0.1253$$

Para obtener el valor de referencia para una concesión a 20 años, periodo de tiempo establecido para la empresa que nos ocupa, se debe obtener el valor actual de dicha concesión con el pago anual anteriormente obtenido, mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Valor Actual} = \frac{\text{Pago anual} * [1 - (1 + i)^{-n}]}{i}$$

Donde:

i - es la tasa de descuento de 10.11%, utilizada por la SHCP.

n - es el periodo del Valor actual (20 años).

Así, al sustituir los valores indicados se obtiene lo siguiente:

$$\text{Valor Actual} = \frac{0.1253 * [1 - (1 + 10.11\%)^{-20}]}{10.11\%} = \$1.0586$$

De esta forma, el valor de referencia utilizado es de \$1.0586 pesos por habitante para concesiones con vigencia de 20 años para estaciones FM y \$0.3705 pesos por habitante para concesiones con vigencia de 20 años para estaciones AM.

- **Población servida**

Es el número de habitantes cubiertos por la estación concesionada con calidad auditiva. La cobertura poblacional deriva de calcular el contorno audible comercial y determinar la población cubierta dentro de dicho contorno, conforme a lo dispuesto en la disposición IFT-002-2016 “Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz”, para el caso de FM (contorno audible de 74 dBu).

Al incorporar dentro de la fórmula de cálculo de la contraprestación al dato de población, se logra que las contraprestaciones reflejen que cada concesión tiene coberturas distintas, lo que implica que la cantidad de habitantes puedan variar entre cada concesión. Al considerar dentro de la fórmula de cálculo del aprovechamiento al número de habitantes se logra que el monto resultante refleje el tamaño de la población de cobertura de la concesión.

En este orden de ideas, es importante mencionar que la población contenida dentro del contorno audible se calcula mediante el uso de software especializado para la predicción de coberturas de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, que dibuja el área que comprende el contorno audible mediante un método de predicción de propagación, y que es utilizado por el Instituto como apoyo para el desarrollo de análisis de carácter técnico, además de las bases de datos cartográficos digitales de terreno del INEGI. Una vez que se dibuja el área del contorno audible correspondiente se integra en el software los datos de la población conforme al Censo de Población y Vivienda del INEGI del año 2010, donde el mismo software extrae el dato correspondiente del número de habitantes contenidos dentro del área que comprende el contorno audible. Cabe destacar que la población servida será la misma para cualquier concesión siempre y cuando no exista una actualización en el Censo de Población y Vivienda que publica el INEGI.

- **Factor Económico**

El factor económico tiene como finalidad reflejar el valor de mercado de las concesiones en las que además de la población servida se tome en cuenta el potencial económico de la cobertura que se concesiona.

Lo anterior, considerando que la radiodifusión desempeña una actividad comercial la cual depende de las condiciones económicas de la principal población a servir. En este sentido, se

utiliza este factor con el fin de que el monto del aprovechamiento refleje el valor de mercado de la banda de frecuencias que se concesiona para el servicio de radiodifusión. En ese sentido, el factor económico es un factor adimensional con valores ponderados entre 1.0 y 2.0 que depende del Valor Bruto de la Producción per cápita, conforme al INEGI.

Por lo tanto, para calcular el Valor Bruto de la Producción per cápita, se divide la Producción Bruta Total del municipio de la localidad principal a servir con base en la información del Censo Económico INEGI 2009, entre población del municipio de la localidad principal a servir con base en la información del Censo de Población y Vivienda INEGI 2010.

$$\text{Valor Bruto de la Producción per cápita} = \frac{\text{PBT}}{\text{PPS}}$$

Donde:

PBT - es la Producción Bruta Total de Municipio de la Localidad Principal a Servir.

PPS – es la Población del municipio de la Localidad Principal a Servir.

El resultado obtenido determina el rango de carácter progresivo en el que se encuentra el valor per cápita conforme a la siguiente tabla, misma que forma parte de la metodología de cálculo de contraprestaciones:

PBT/PPS (miles de pesos por habitante)	Rango	Factor Económico
1 a 10	1	1.0
10 a 20	2	1.2
20 a 30	3	1.4
30 a 40	4	1.6
40 a 100	5	1.8
mayor a 100	6	2.0

Es importante mencionar que se utiliza la población total de la principal población a servir de la estación, ya que ésta guarda completa relación con el monto de la producción bruta de la misma localidad o municipio, además de que dicho dato de producción bruta sólo es publicado a nivel municipal; por otro lado, si se utilizara la población servida, la cual puede incluir una o más localidades adicionales a la localidad principal a servir, se tendría que tomar en cuenta la producción bruta de esas mismas localidades adicionales, dato inexistente a nivel localidad, para establecer un Valor Bruto de la Producción per cápita que sea coherente con el monto de la población servida.

- **Factor Técnico**

El factor técnico refleja las características operativas de la estación que se concesiona en cuanto a su potencia radiada aparente, altura del centro de radiación y el contorno protegido, características que están definidas en la Disposición Técnica IFT-002-2016 para estaciones de FM, características con las que se establece la clase de la estación.

A mayor detalle, dicho componente es un factor adimensional con valores ponderados entre 0.53 y 2.04. Depende de la clase de cada estación, conforme a la citada Disposición y la siguiente tabla.

Clase	Máxima Potencia radiada (kW)	Altura del centro de radiación de la antena sobre el terreno promedio (m)	Contorno Protegido (km)	Factor técnico
A	3	100	24	0.53
AA	6	100	28	0.62
B1	25	100	45	1
B	50	150	65	1.44
C1	100	300	72	1.6
C	100	600	92	2.04
D	0.02	30	N.D.	0.1

Asimismo, mediante el oficio IFT/222/UER/DG-EERO/008/2025 del 16 de enero de 2025, la UER determinó que al ya contarse con una propuesta de contraprestación con la respectiva opinión de la SHCP como lo establece el marco legal aplicable solo es necesario realizar la actualización por inflación de la propuesta de contraprestación, señalando lo siguiente:

“1. A partir de la fórmula de contraprestación aplicable a la solicitud del trámite de prórroga de concesión para la estación XHVJS-FM se deben establecer los valores que adquieren las diversas variables consideradas tomando en cuenta características de operación y de la prórroga a otorgar para tales efectos:

Contraprestación (C) = Valor de Referencia (VR) x Población (P) x [Factor económico (FE) + Factor técnico (FT)]

2. En el caso del valor de referencia (VR) a sustituir en la fórmula anterior se realizan las actualizaciones correspondientes al valor de referencia original de \$0.50 pesos por habitante para estaciones operando en la banda de FM para una vigencia de 12 años. Para ello primero, se lleva a cabo la actualización por inflación con base en el INPC, en donde se debe considerar un factor de actualización definido en términos del cociente entre el INPC del mes más reciente disponible al momento de realizar la actualización que en este caso es el del mes de diciembre de 2024 (137.949) y el INPC del mes de diciembre de 2005 (60.2503) cuando fue establecido el valor de referencia original. Los valores respectivos de los INPC son consultados de la página oficial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI)⁵ quien es el encargado de publicar este índice. Para obtener esta actualización se multiplica el valor de \$0.50 pesos por el factor de actualización ajustado a diezmilésimos, como lo señala el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, dando el resultado siguiente:

*VR diciembre 2024 = VR diciembre 2005 * Factor de actualización*

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\text{INPC de diciembre 2024}}{\text{INPC de diciembre 2005}} = \frac{137.949}{60.2503} = 2.2896$$

$$\text{VR actualizado por inflación} = (\$0.50) * (2.2896) = \$1.1448$$

Este valor de referencia actualizado por inflación considera un periodo de vigencia de prórroga de 12 años.

⁵[https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/Estructura.aspx?idEstructura=112001700030&T=%C3%8Dndices%20de%20Precios%20al%20Consumidor&ST=INPC%20Nacional%20\(mensual\)](https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/Estructura.aspx?idEstructura=112001700030&T=%C3%8Dndices%20de%20Precios%20al%20Consumidor&ST=INPC%20Nacional%20(mensual))

3. Tomando en cuenta que el periodo de vigencia de la prórroga a otorgar a la estación es por 20 años, es necesario ajustar el valor anterior, ya que este se definió para una vigencia de 12 años. Para tal efecto, se emplea la metodología del valor presente que considera el valor de referencia actualizado por inflación, para ello primero se obtiene el pago anual equivalente del valor de referencia mencionado, considerando la siguiente fórmula:

$$\text{Pago anual} = \frac{VR_n * i}{1 - (1 + i)^{-n}}$$

En donde la variable “i” representa la tasa de descuento real anual cuyo valor es del 10.11% (equivalente a 0.1011 en términos numéricos), la variable “n” representa el número de periodos (12 años) que se quiere anualizar el valor de referencia actualizado por inflación. Sustituyendo tales datos en la fórmula anterior se llega a:

$$\text{Pago anual} = \frac{(\$1.1448) * (0.1011)}{1 - (1 + 0.1011)^{-12}} = \$0.16892102019$$

A partir del resultado anterior, se determina el valor de referencia ajustado a 20 años (valor de la variable “n” en este caso) correspondiente al periodo a otorgar la prórroga. Para ello, se emplea la fórmula siguiente:

$$\text{Valor Actual} = \frac{(\text{Pago anual}) * [1 - (1 + i)^{-n}]}{i}$$

$$\text{Valor Actual} = \frac{\$0.16892102019 * [1 - (1 + 0.1011)^{-20}]}{0.1011} = \$1.4273880624$$

El resultado anterior será el que se sustituirá en la fórmula de contraprestación previamente indicada.

4. En el caso del valor que se considerará en la variable población “P” que corresponde al número de habitantes contenidos dentro del contorno del servicio audible de la estación a prorrogarse, este dato fue determinado por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER. Para ello, este cálculo se realizó de conformidad con lo indicado en la “Disposición Técnica IFT-002-2016: Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz”, la cual señala en su numeral 12.7.2 que para efectos del cálculo del área principal a servir, y su correspondiente contraprestación, se empleará el valor de nivel de Intensidad de Campo de 5 mV/m (74 dBu) que define al Contorno de Servicio Audible para estaciones en la banda de FM. En este sentido, la población a considerar dentro de la cobertura de la estación XHVJS-FM, utilizando como base el Censo de Población del INEGI de 2010, que fue determinada de conformidad con la disposición técnica en comento es de 326,886 habitantes, la cual fue considerada en la contraprestación mencionada en los oficios IFT/222/UER/268/2018, IFT/222/UER/315/2018, IFT/222/UER/351/2018 y 349-B-030.

5. En cuanto al Factor Económico “FE” para la estación en comento, este dato adquiere un valor específico que varía entre 1.0 y 2.0 el cual se encuentra asociado al valor que adquiere el parámetro definido como “Valor Bruto de la producción per cápita” que se define en términos de las variables PBT (Producción Bruta Total del municipio de la Localidad Principal a servir) y PPS (Población del municipio de la Localidad principal a servir) de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$\text{Valor Bruto de la producción per cápita} = \frac{\text{PBT}}{\text{PPS}}$$

En ese sentido, los datos específicos que adquieren las variables PBT y PPS se encuentran justificados con base en información publicada por el INEGI en lo correspondiente al Censo Económico de 2009 y Censo de Población del INEGI de 2010. Para ello, tomando en cuenta que la estación XHVJS-FM tiene como población principal a servir Villa Juárez, Sonora es la razón por la cual se debe considerar la

información del PBT y PPS para el municipio de referencia que, en este caso, resulta ser Benito Juárez. De la consulta de la información en las bases de los Censos anteriores para el municipio de referencia se tienen los siguientes datos para las variables PBT y PPS.

Distintivo de la estación	Municipio de referencia	PBT (miles de pesos)	PPS (habitantes)
XHVJS-FM	Benito Juárez	\$192,945.00	22,009

Esos datos se sustituyen en la fórmula previa para obtener lo siguiente:

$$\text{Valor Bruto de la producción per cápita} = \frac{\$192,945.00}{22,009} = \$8.77$$

Con base en el resultado anterior, se define el valor que adquiere la variable Factor Económico “FE” de acuerdo con la tabla de valores siguiente:

Valor per cápita de la producción bruta (miles de pesos)	Rango	Factor Económico
1 a 10	1	1.0
10 a 20	2	1.2
20 a 30	3	1.4
30 a 40	4	1.6
40 a 100	5	1.8
mayor a 100	6	2.0

En este sentido, en la tabla anterior se puede observar que el “Valor Bruto de la producción per cápita”, calculado previamente, fue de \$8.77 y este se encuentra en el rango de 1 a 10 el cual tiene asociado un Factor Económico de 1.0 que será el usado dentro de la fórmula de contraprestación.

6. En cuanto al valor que será considerado para la variable definida como Factor Técnico “FT” este se determina en función de las características técnicas de operación de la estación, en particular, en la clase asociada a la estación. En ese sentido, la estación XHVJS-FM tiene asociada una clase C1 con lo cual el Factor Técnico “FE” de 1.60, conforme a la tabla de abajo, que será el utilizado dentro de la fórmula de contraprestación.

Clase	Máxima Potencia radiada (kW)	Altura del centro de radiación de la antena sobre el terreno promedio (m)	Contorno Protegido (km)	Factor técnico
A	3	100	24	0.53
AA	6	100	28	0.62
B1	25	100	45	1.00
B	50	150	65	1.44
C1	100	300	72	1.60
C	100	600	92	2.04
D	0.05	45	n.d.	0.10

7. Finalmente, con base en los valores que adquieren las distintas variables previamente descritas se hace la sustitución en la fórmula de contraprestación aplicable al caso en comento, con lo cual se obtiene la propuesta del monto de contraprestación siguiente:

$$\text{Contraprestación (C)} = (\$1.4273880624) * (326,886) * [(1.0) + (1.60)]$$

$$\text{Contraprestación (C)} = \$1,213,142.25 \text{ pesos}$$

(...)”

Derivado de lo anterior, para la estación que nos ocupa, atento a la opinión favorable emitida por la SHCP y considerando la aplicación de la metodología descrita en la actualización por inflación de la propuesta de contraprestación aplicada por la UER, este Pleno con fundamento en los artículos 15 fracción VIII y 100 de la Ley fija el monto de la contraprestación que le corresponde cubrir al Concesionario por la frecuencia del espectro radioeléctrico, el cual asciende a la cantidad que se encuentra precisada en el **Resolutivo Cuarto** y en el siguiente cuadro, mismos que deberán ser enteradas, en una sola exhibición, previamente a la entrega de los títulos de concesión respectivos.

Concesionario	Distintivo	Banda	Frecuencia	Población	Factor Técnico	Factor Económico	Clase de la Estación	Contraprestación propuesta (INPC abril 2025)
Luis Felipe García de León Martínez	XHVJS	FM	103.3 MHz	Villa Juárez, Sonora	1.60	1.0	C1	\$1,227,819.07

Para dichos efectos, el Concesionario contará con un plazo no mayor a 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, para aceptar las nuevas condiciones contenidas en los proyectos de los títulos de concesión a que se refieren los Anexos 1 y 2 de la presente Resolución.

Adicionalmente el Concesionario contará con un plazo de 30 (treinta) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la aceptación de condiciones, para exhibir ante este Instituto el comprobante con el que se acredite haber realizado el pago de la contraprestación en cuestión.

Por cuanto hace a la aceptación de condiciones, considerando que el Concesionario ha manifestado su intención de seguir prestando el servicio autorizado lo cual se realiza conforme al régimen establecido en Ley, y con el propósito de simplificar el procedimiento administrativo en el que se actúa, en la presente resolución se establece que si transcurrido el plazo correspondiente sin que el Concesionario realice su manifestación se entenderá que no existe objeción o inconformidad de su parte y se tendrán por aceptadas las nuevas condiciones. Adicionalmente esta interpretación preserva la continuidad en la prestación de los servicios públicos de interés general de radiodifusión y telecomunicaciones en términos del artículo 6 constitucional.

Debe precisarse que esta mecánica procesal brinda certeza jurídica al interesado dado que será plenamente notificada y no restringe la posibilidad para que realice las manifestaciones que más convengan a sus intereses.

El plazo señalado para exhibir el comprobante de pago de la contraprestación será prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez aceptadas las condiciones y acreditado el pago total de la contraprestación, dentro de los plazos señalados, este Instituto expedirá el título de Concesión para usar, aprovechar y

explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial, así como el título de Concesión única, a que se refiere la presente Resolución. La condición relativa al pago de la contraprestación fijada quedará contenida en el título de concesión de espectro radioeléctrico.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, apartado B, fracción III, y 28 párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 1, 2, 4, 5, 7, 9 fracción I, 15 fracciones IV, VIII y LVII, 16, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción I, 71, 72, 75, 76 fracción I, 77, 90, 100, 114, 115, 116 y Séptimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se resuelve favorablemente la solicitud de prórroga de la Concesión presentada por Luis Felipe García de León Martínez, para continuar usando comercialmente la frecuencia 103.3 MHz del espectro radioeléctrico en la Banda de Frecuencia Modulada a través de la estación con distintivo de llamada XHVJS-FM y población principal a servir en Villa Juárez, Sonora.

Segundo.- Para los efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, se otorga a favor de Luis Felipe García de León Martínez, una Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 103.3 MHz, con distintivo de llamada XHVJS-FM y población principal a servir en Villa Juárez, Sonora, para uso comercial con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título que se prorroga en la presente Resolución.

Asimismo, se otorga al solicitante una Concesión Única para uso Comercial, con vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título que se prorroga en la presente Resolución.

Lo anterior, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos siguientes.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al Concesionario, el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en los proyectos de títulos de concesión a que se refiere el Resolutivo Segundo contenidas en los **Anexos 1 y 2**, Luis Felipe García de León Martínez, deberá aceptar las condiciones establecidas en los proyectos de los títulos de concesión, en un plazo no mayor a 45

(cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución.

Una vez transcurrido dicho plazo sin que el Concesionario realice manifestación alguna se entenderá que no existe objeción o inconformidad con las nuevas condiciones establecidas por parte del Concesionario y se tendrán por aceptadas las nuevas condiciones. Sin perjuicio de la obligación de exhibir el comprobante de pago en los términos del Resolutivo Cuarto.

Asimismo, se deberán anexar, como parte integrante de la presente Resolución, el oficio de opinión de la contraprestación emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descrito en el cuerpo de la Resolución

Cuarto.- El Concesionario deberá exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento fijado por este Órgano Autónomo, por el monto que se indica en el siguiente cuadro por concepto de contraprestación a más tardar en un término de 30 (treinta) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo señalado en el Resolutivo Tercero y bajo los extremos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente.

Concesionario	Distintivo	Banda	Frecuencia	Población	Clase de la Estación	Contraprestación propuesta (INPC abril 2025)
Luis Felipe García de León Martínez	XHVJS	FM	103.3 MHz	Villa Juárez, Sonora	C1	\$1,227,819.07

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

A petición del Concesionario el plazo señalado en el primer párrafo de este resolutivo, podrá ser ampliado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Quinto.- En caso de que el Concesionario no dé cumplimiento a lo señalado en el Resolutivo Cuarto, la presente Resolución quedará sin efectos en términos del artículo 11, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la frecuencia que le fue asignada se revertirán a favor de la Nación, sin perjuicio de las obligaciones para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y con independencia de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que corresponda.

Sexto.- Una vez satisfecho lo establecido en los Resolutivos Tercero y Cuarto, el Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial y de concesión única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

Séptimo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios, una vez suscritos los títulos de concesión por el Comisionado Presidente, a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico y de concesión única que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

Octavo.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única para uso comercial, así como el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial a que se refieren la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/040625/186, aprobada por unanimidad en la XI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 04 de junio de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

ANEXO 1

Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de Luis Felipe García de León Martínez, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- I. Mediante escrito presentado el día 5 de abril de 2017, Luis Felipe García de León Martínez, solicitó la prórroga del título de concesión para continuar explotando comercialmente la frecuencia 103.3 MHz a través de la estación con distintivo de llamada XHVJS-FM, en Villa Juárez, Sonora; que fue otorgado en fecha 22 de diciembre de 2010, a favor de él mismo, con vigencia de 12 (doce) años, contados a partir del día 16 de agosto de 2009 y vencimiento al 15 de agosto de 2021.
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/____/____/ de fecha____de____de 2025, resolvió procedente la solicitud de prórroga de la concesión referida en el Antecedente I y como consecuencia otorgar una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a favor de Luis Felipe García de León Martínez.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículos 27 párrafo cuarto, 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 75, 76 fracción I, 77 párrafo primero, 78, 81, 99, 100, 101 y 102 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1 fracción I, 3 fracción I, 4 párrafos primero y segundo, 6 fracciones I y II, 7 fracción I, 8, 13, 15, 16 y 17 párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial sujeto a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:

1.1. Concesión de espectro radioeléctrico: La presente concesión que confiere el derecho para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorga el Instituto.

1.2. Concesionario: El titular de la concesión de espectro radioeléctrico;

1.3. Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones;

1.4. Ley: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

1.5. Servicio público de radiodifusión sonora: Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas que transportan señales de audio, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de canales de transmisión de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

2. **Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico.** Con la concesión de espectro radioeléctrico se otorga el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro para uso comercial.

La prestación de los servicios de radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas, disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la concesión la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

3. **Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Calle Lago Victoria número 78, Col. Granada, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, C.P. 11520, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

4. **Condiciones del uso de la banda de frecuencias.** El Concesionario podrá usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión bajo los parámetros y características técnicas siguientes:

1. Frecuencia:	103.3 MHz
2. Distintivo de Llamada:	XHVJS-FM
3. Población principal a servir:	Villa Juárez, Sonora
4. Clase de Estación:	C1
5. Coordenadas de referencia de la Población Principal a Servir:	L.N. 27°07'40.116" L.O. 109°50'33.264"

El objeto de la concesión es el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión señalado, por lo que, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias establecidas en el presente título para fines distintos.

Las demás características, condiciones y parámetros técnicos autorizados hasta el momento, relacionados con la concesión objeto de prórroga que no se señalen en el presente título se mantienen en los términos autorizados hasta en tanto no sean modificadas.

5. **Cobertura.** El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar las frecuencias radioeléctricas para prestar el servicio público de radiodifusión sonora con las características técnicas señaladas en:

Población principal a servir / Estado
Villa Juárez, Sonora

6. **Vigencia de la Concesión.** La concesión de espectro radioeléctrico para uso comercial tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del 16 de agosto de 2021 y vencimiento al 16 de agosto de 2041, y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.
7. **Compromisos de inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que el servicio público de radiodifusión que se provea al amparo del presente título se preste de manera continua, eficiente y con calidad.
8. **Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del título.
9. **Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la concesión de espectro radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la concesión de espectro radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Derechos y obligaciones

10. Calidad de la operación. El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.

11. Interferencias Perjudiciales. El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

12. Modificaciones Técnicas. El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia; la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia o cualesquier otra que determine el Instituto.

13. Multiprogramación. El Concesionario deberá notificar al Instituto si el canal de transmisión de radiodifusión lo operará bajo el esquema de multiprogramación, misma que deberá efectuarse en los términos que establecen los Lineamientos Generales para la Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2023, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.

14. Contraprestaciones. El Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad de _____ pesos (00/100 M.N.), por concepto de pago de contraprestación por el otorgamiento de la concesión de espectro radioeléctrico. Asimismo, el Concesionario queda obligado a pagar todas las contribuciones que al efecto establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Jurisdicción y competencia

- 15. Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a

**Instituto Federal de Telecomunicaciones
El Comisionado Presidente***

Javier Juárez Mojica

El Concesionario

Luis Felipe García de León Martínez

Fecha de notificación:

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

ANEXO 2

Título de concesión única para uso comercial, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a favor de Luis Felipe García de León Martínez, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- I. Mediante escrito presentado el día 5 de abril de 2017, Luis Felipe García de León Martínez, solicitó la prórroga del título de concesión para continuar explotando comercialmente la frecuencia 103.3 MHz a través de la estación con distintivo de llamada XHVJS-FM, en Villa Juárez, Sonora; que fue otorgado en fecha 22 de diciembre de 2010, a favor de él mismo, con vigencia de 12 (doce) años, contados a partir del día 16 de agosto de 2009 y vencimiento al 15 de agosto de 2021.
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/_____/____ de fecha _____, resolvió otorgar una Concesión única para uso comercial, a favor de Luis Felipe García de León Martínez.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 68, 71, 72 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de Concesión única para uso comercial sujeto a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, además de los conceptos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entenderá por:

- 1.1. **Concesión única:** El acto administrativo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones confiere el derecho a su titular para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles.
 - 1.2. **Concesionario:** La persona física o moral, titular de la concesión única.
 - 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones, y
 - 1.4. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
2. **Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Calle Lago Victoria número 78, Col. Granada, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, C.P. 11520, Ciudad de México.
- En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.
3. **Uso de la Concesión única.** La concesión única se otorga para uso comercial y confiere el derecho para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red de telecomunicaciones, o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

La prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en este título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la concesión la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

- 4. Registro de servicios.** La concesión única autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que técnicamente sea factible, considerando la infraestructura requerida y medios de transmisión, propios o de terceros con los que cuente el Concesionario en términos de la Ley.

En caso de que el Concesionario requiera utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley, considerando que el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio público de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que pretenda prestar y que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la condición 6 del presente título.

Dicha inscripción deberá realizarse previamente a la prestación del servicio de telecomunicaciones o radiodifusión de que se trate, adjuntando para tal efecto, las características generales del proyecto respectivo, la descripción de la infraestructura a utilizar y, tratándose de servicios de radiodifusión, en su caso, acompañar la opinión favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

- 5. Vigencia de la Concesión.** La concesión única para uso comercial tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir del 16 de agosto de 2021 y vencimiento al 16 de agosto de 2051.

La concesión única podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.

- 6. Características Generales del Proyecto.** El servicio que inicialmente prestará al amparo de la concesión, consiste en radiodifusión sonora.

La prestación del servicio público deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados, reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones, acuerdos y protocolos internacionales convenios por el Gobierno Mexicano, y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión que utilice para la prestación de los servicios públicos respectivos.

Cuando el Concesionario instale, arriende o haga uso de nueva infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vías y demás elementos de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión para la prestación de los servicios públicos, deberá presentar, dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del inicio de operaciones de la nueva infraestructura de que se trate, la información necesaria para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad y en los términos que establezca el Instituto.

7. Programas y compromisos de calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad de sitios públicos y de contribución a la cobertura universal.
El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

7.1. Compromisos de Cobertura. La presente concesión única habilita a su titular a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.

7.2. Compromisos de Inversión. El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión que se provean al amparo del presente título, se presten de manera continua, eficiente y con calidad.

7.3. Compromisos de Calidad. El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente concesión única para uso comercial.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá respetar los parámetros de calidad contratados con sus usuarios o bien, comprometidos para sus audiencias con respecto a los servicios públicos que preste, los cuales no podrán ser inferiores, en su caso, a los parámetros que establezcan las disposiciones aplicables.

7.4. Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal. Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la entidad gubernamental encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión.

- 8. No discriminación.** En la prestación de los servicios a que se refiere el presente título, queda prohibido al Concesionario establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación. Tratándose de personas físicas estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 9. Programación dirigida a niñas, niños y adolescentes.** De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, el Concesionario deberá abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.
- 10. Prestación de los servicios públicos a través de afiliadas, filiales o subsidiarias del Concesionario.** Previa autorización del Instituto, el Concesionario podrá prestar los servicios públicos que ampara la concesión única a través de afiliadas, filiales o subsidiarias del Concesionario. En todo momento, el Concesionario será el responsable ante el Instituto o cualquier autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos contenidos en el presente título, así como de la prestación de los servicios públicos concesionados frente a los usuarios, suscriptores o audiencias.
- Lo anterior, sin perjuicio de que los usuarios, suscriptores o audiencias puedan exigir responsabilidad o el debido cumplimiento a quienes conforman el agente económico respecto a la prestación de los servicios públicos concesionados.
- Asimismo, el Concesionario no podrá evadir ninguna obligación relacionada con el presente título, como consecuencia de la prestación de servicios a través de quienes conforme el agente económico de quien forme parte.
- 11. Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.
- 12. Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la concesión única o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro

procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la concesión única le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Verificación y Vigilancia

13. Información. El Concesionario estará obligado a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso a su domicilio e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionarles la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la concesión única.

El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, tipo de cliente, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación de los servicios públicos que se presten al amparo del título, así como la relativa a la topología de su red, estaciones de radiodifusión, o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación, producción y explotación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

14. Información Financiera. El Concesionario deberá:

- a. Poner a disposición del Instituto y entregar cuando éste lo requiera en los formatos que determine, sus estados financieros anuales desglosados por servicio y por área de cobertura, así como los estados financieros anuales correspondientes a cada persona que conforme el agente económico al cual pertenezca el Concesionario, en caso de que preste los servicios públicos a través de alguna de ellas.
- b. Presentar al Instituto sus estados financieros auditados cuando el Concesionario se encuentre así obligado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior deberá verificarse a más tardar el 30 de junio de cada año.

Jurisdicción y competencia

15. Jurisdicción y competencia. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a

**Instituto Federal de Telecomunicaciones
El Comisionado Presidente***

Javier Juárez Mojica

El Concesionario

Luis Felipe García de León Martínez

Fecha de Notificación:

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2025/06/06 2:03 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 201214
HASH:
B489257E72CC767C08BB2244B095AF2C62018085261BB0
DBC05C57D5B91BFDF9

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2025/06/06 3:19 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 201214
HASH:
B489257E72CC767C08BB2244B095AF2C62018085261BB0
DBC05C57D5B91BFDF9

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2025/06/06 4:14 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 201214
HASH:
B489257E72CC767C08BB2244B095AF2C62018085261BB0
DBC05C57D5B91BFDF9

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2025/06/09 10:55 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 201214
HASH:
B489257E72CC767C08BB2244B095AF2C62018085261BB0
DBC05C57D5B91BFDF9